

Constancia Secretarial: Manizales, nueve (09) de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presento memorial con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Juan David Rojas Rave contra Juan David H. Trujillo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00102-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisado el documento aportado como base de recaudo denominado letra de cambio se advierte que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio para ser considerados como título valor.

Según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para la letra de cambio unos requisitos esenciales que éste debe contener, por lo que además de los exigidos en el artículo 621 C. Co. debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma del vencimiento, artículo 671 ídem.

Acorde con lo anterior, y respecto de los requisitos esenciales de la letra de cambio, sostiene el tratadista Henry Alberto Becerra León¹ que: *“La ley no supone la fecha de vencimiento de la letra de cambio; por ello si falta este requisito, debe concluirse que el título valor, en comento no existe”*.

Ahora bien, dentro del contenido de la letra de cambio aportada se estableció como forma de vencimiento a día cierto y determinado, pues la obligación se pactó para ser

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, página 303.

pagada el 01 de febrero, sin embargo, al momento de diligenciar el año el número transcrito carece de total claridad.

Al respecto la parte ejecutante manifiesta que el año es 2023, pero al momento de diligenciar el título valor el ejecutado quiso alterar el año.

Para resolver el asunto correspondiente, se debe indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, en la norma ibídem se establece que, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba, pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida.

Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Sobre este requisito, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán ha expresado: “(...) *Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se*

identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende (...) Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta (...)”²

Así pues, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Acorde con lo anterior, para que la letra de cambio pueda tenerse como base del recaudo, debe reunir los requisitos necesarios para ostentar la calidad de título ejecutivo, sin embargo, en las condiciones que se diligenció carece de exigibilidad en los términos demandados por el ejecutante y sobre todo carece de claridad.

En este sentido, tenemos que en la letra de cambio se establece como fecha de vencimiento el 01 de febrero, pero el año se digita de forma inentendible, por lo que justo la falta de claridad se predica de la fecha de exigibilidad; se insiste en que el precepto de claridad exige: *“que los elementos de la obligación estén consignados en el documento de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezcan plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatible entre sí”*³.

En consecuencia, el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el ordenamiento jurídico, por ello no ostenta la calidad de título valor ni de título ejecutivo, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

² Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Sexta Edición, Pág. 446

³ Rojas Gómez, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5 EL Proceso Ejecutivo, Pág. 83

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Juan David Rojas Rave contra Juan David H. Trujillo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9b6d953b699ac07b4e20a51015e1d0695288b6e7121b78012af62635eede84**

Documento generado en 09/03/2023 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>